**León, Guanajuato, a 7 siete de octubre del año 2015 dos mil quince**. . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **634/2013-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*,** quien se ostenta como Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\*;*** y, . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se dijo notificado de los actos impugnados; lo que fueron los días 30 treinta y 31 treinta y uno de julio del año 2013 dos mil trece; sin que de las constancias de la presente se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 634/2013-JN**

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente documentada en autos, con el original del citatorio emitido el 30 treinta de julio del año 2013 dos mil trece, y con las copias al carbón del acta circunstanciada de verificación de condicionantes de autorizaciones ambientales, y del folio de infracción con número 3,489 tres mil cuatrocientos ochenta y nueve, emitidos, ambos, el 31 treinta y uno de julio de ese año; por el que se impuso una multa a la poderdante del actor, por la cantidad de $30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional); los que obran en el secreto de este juzgado (visibles en el expediente, en copia certificada, a fojas 39 treinta y nueve, y de la 41 cuarenta y uno a la 45 cuarenta y cinco); mismos que acompañó el impetrante de este proceso a su escrito de demanda y le fueron admitidos como pruebas de su intención; documentales que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117,118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de documentos públicos expedidos por los inspectores adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable; aunado a que dichos inspectores, en su contestación, al referirse a los hechos reconocieron y aceptaron, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado el folio, el acta circunstanciada y el citatorio combatidos. . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de esos actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la falta de formalidades seguidas para la realización de la visita de inspección, para emitir la multa, y el procedimiento de infracción; se demuestra que no se realizaron tales formalidades, como se verá en el considerando correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . .

Así pues, el ciudadano \*\*\*\*\*, promueve y actúa en el presente proceso administrativo, con el carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada *“Inmobiliaria Villafranca”, Sociedad Anónima de Capital Variable;* lo que acredita con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 40,406 cuarenta mil cuatrocientos seis, de fecha 30 treinta de julio del año 2012 dos mil doce; tirada ante la fe del Licenciado Jorge Arturo Zepeda Orozco, titular de la Notaría Pública número 100 Cien, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; que contiene la Constitución de la sociedad mercantil de referencia; y, en la que en la Cláusula Cuarta Transitoria, consta la designación del Licenciado \*\*\*\*\*, como Presidente del Consejo de Administración; cargo por el cual goza de los poderes y facultades señalados en el artículo Vigésimo Séptimo de los Estatutos Sociales, entre los que se encuentra el Poder General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio; con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley sin limitación alguna; según se refiere en el señalado artículo vigésimo Séptimo de los Estatutos sociales, contenido en dicha Escritura . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Testimonio que, en copia certificada por el propio Licenciado Jorge Arturo Zepeda Orozco, Notario Público número 100 cien, del Partido Judicial de León, Guanajuato, (visible en autos a fojas 8 ocho a la 38 treinta y ocho), de acuerdo al artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de la Escritura original, por lo que merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 121, 123 y 131 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*, tiene plenas facultades para promover, comparecer y actuar en el presente proceso en representación dela persona moral denominada *“Inmobiliaria Villafranca”, Sociedad Anónima de Capital Variable* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Director General de Medio Ambiente Sustentable, sin precisar las razones de ello, expresó que se actualizaba la causal e improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento antes citado, al ser inexistente el acto impugnado. .

Causal que para quien resuelve **sí se actualiza**, respecto del titular de la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, toda vez que de la lectura integral de los actos impugnados, se advierte con claridad, que éstos fueron emitidos exclusivamente por los inspectores también demandados; sin que se advierta intervención alguna del Director General de Medio Ambiente Sustentable, luego entonces, los actos que se impugnan **no existen** respecto de dicho Director. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando las demás causales planteadas; los Inspectores demandados hicieron valer también, las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, IV y VII del señalado artículo 261 del código aplicable en la materia administrativa; pero sin indicar las razones de porqué estiman que se actualizan las causas señaladas en las fracciones I y VII; a lo que este resolutor considera que no se actualizan de manera alguna; pues amén de que *“Inmobiliaria Villafranca, Sociedad Anónima de Capital de Variable”* es la **destinataria** de los actos controvertidos, es evidente que al haberse llevado a cabo una verificación de condicionantes de autorizaciones ambientales en un inmueble de su

**Expediente número 634/2013-JN**

propiedad, levantando el acta correspondiente e imponiéndose una multa, ello, sin duda alguna, afecta el interés jurídico de la representada del actor. Ahora bien, respecto de la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, los inspectores enjuiciados no señalaron qué precepto o disposición legal da lugar a la causal aludida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a lo argumentado por los inspectores, de que prescribió el derecho para impugnar el acto combatido, al haber transcurrido en exceso el termino para promover la demanda; causal relativa a la fracción IV del artículo 261 del código de la materia; tampoco se actualiza; pues no se advierte que la presentación de la demanda haya sido extemporánea; pues si la parte actora tuvo conocimiento de tales actos los días 30 treinta (el citatorio) y 31 treinta y uno (el acta y la multa) de julio del año 2013 dos mil trece, y la demanda fue presentada, según se advierte del sello de recibido por la Oficial común de partes de los Juzgados, el 11 once de septiembre del año 2013 dos mil trece, resulta entonces que la demanda fue promovida dentro del término a que se refiere el artículo 263 del código de la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último tampoco se **actualiza** en el asunto que nos ocupa la causal de sobreseimiento que señalan los demandados acerca de que no se acredita la personalidad del actor en el presente asunto; pues como ha quedado señalado en el Considerando inmediato anterior de esta misma resolución, la personalidad del impetrante se encuentra debidamente acreditada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto de los actos impugnados a los inspectores demandados. .

***SEXTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. .

De lo expuesto por el justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 30 treinta de julio del año 2013 dos mil trece, el Inspector adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, ciudadano Rodrigo Martínez Dueñas dejó un citatorio en el domicilio donde se ubica el Fraccionamiento Villafranca de esta ciudad, para que el propietario, encargado o representante legal, lo esperara al día siguiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo que al día siguiente, el 31 treinta y uno de julio del año señalado, el inspector antes mencionado, acompañado por el inspector de nombre Víctor Alejandro Vargas Arredondo, acudieron de nueva cuenta al inmueble visitado, en donde emitieron el acta circunstanciada de verificación de condicionantes de autorizaciones ambientales, y el inspector Rodrigo Martínez Dueñas, una vez finalizada dicha acta, emitió el folio número 3,489 tres mil cuatrocientos ochenta y nueve, a la representada por el actor, con motivo de : *“Por no cumplir la condicionante de los trasplantes de mezquites, estando uno muerto de una altura aprox. 6 mts. Y no aber (Sic) presentado folio de entrada a árboles en el vivero municipal folio de entrada de la MIA-535-2012”;* imponiendo con motivo de ello, una multa por la cantidad de $30,690.00 (treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional); actos respecto de los cuales, la parte actora expresó que son ilegales, al haberse omitido las formalidades requeridas, como son la emisión previamente de una orden para la práctica de visita de inspección. . . . . .

Por su parte los Inspectores de nombres \*\*\*\*\*, en sus contestaciones de demanda, expusieron que los actos emitidos son legales, y que fueron emitidos cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del citatorio emitido el 30 treinta de julio del año 2013 dos mil trece; del acta circunstanciada de verificación de condicionantes de autorizaciones ambientales, y del folio de infracción con número 3,489 tres mil cuatrocientos ochenta y nueve, emitidos el 31 treinta y uno de julio de ese año; folio por el que se impuso una multa por la cantidad de $30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez precisado lo anterior, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados, y que pudieran traer mayor beneficio al impetrante, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que señala como **primero**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;*

**Expediente número 634/2013-JN**

*además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **primer** concepto de impugnación, la parte actora manifestó en su primer párrafo, (visible a foja 3 tres del expediente): . . . . .

*“PRIMERO****.-*** *El Reglamento Municipal para el Control de Calidad Ambiental … en su artículo 124 establece: “Para la práctica de visitas de inspección, la Dirección emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y alcance de la misma”. Situación que ha dejado de cumplirse en el presente caso, y que le causa agravio a mi representada ya que no se actuó conforme a la ley, toda vez que no se apegó a las formalidades establecidas … al no existir orden escrita por parte de la Dirección….” . . . . . . . . . . .*

A lo antes señalado, los inspectores demandados solo adujeron que contrario a lo señalado, el acto se emitió con absoluta legalidad, de conformidad a lo previsto en el señalado Reglamento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizado el acto impugnado, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, pues efectivamente como se ha planteado por la parte actora, los actos impugnados, consistentes en el acta circunstanciada de verificación de condicionantes de autorizaciones ambientales, el folio de infracción con número 3,489 tres mil cuatrocientos ochenta y nueve, emitidos el 31 treinta y uno de julio de ese año; por el que se impuso una multa por la cantidad de $30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional); y el citatorio emitido el 30 treinta de julio del año 2013 dos mil trece, son ilegales, porque simple y sencillamente, no justificaron las demandadas, que hayan provenido de una orden emitida por el titular de la dependencia para, como lo refiere el artículo 124 del entonces vigente Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental de León, Guanajuato, proceder a realizar una visita de inspección; luego entonces, sus actuaciones, sin una orden emitida por el titular de la dependencia, no cuentan con ningún soporte jurídico, por lo que deben ser anuladas. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, el reglamento mencionado preveía que aún para las visitas de verificación se debe contar con una orden, tal y como lo refería en su artículo 118: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ARTÍCULO 118.-*** *Las visitas de verificación sólo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte la Dirección, y previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar objeto de verificación.”.* Orden de inspección o de verificación,que pudieron haber aportado las demandadas juntamente con sus contestaciones, a efecto de demostrar su existencia, lo que no hicieron; de ahí que al no haber aportado la orden, ello conlleva a la presunción legal y humana de que no exista la misma, es por lo que resulta fundado el concepto de impugnación que se analiza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, respecto del folio de infracción, no consta en el cuerpo del folio, el ordenamiento y dispositivo mediante el cual se funde la competencia del inspector para levantar infracciones e imponer sanciones; pues citó como fundamento en la boleta, entre otros preceptos, el artículo 156, fracciones I, X y XXI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato vigente al momento en que se impuso la multa; dispositivos que si bien es cierto se referían a atribuciones de la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, cierto es también que no eran atribuíbles en concreto al cuerpo de inspección de dicha dependencia, sobre todo la facultad de imponer las sanciones por violaciones a la normatividad municipal aplicable en materia ambiental; pues dichas atribuciones, están expresamente conferidas al Titular de esa Dirección General. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así mismo, tampoco de la lectura de los artículos 6, fracción XXIX, 101 y 139, fracción I del abrogado pero vigente al momento de los hechos, Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato, se desprende la facultad de los inspectores para sancionar; pues las atribuciones a que se refieren los preceptos citados, son ejercitadas a través de la Dirección, esto es, del titular de la dependencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, por lo que respecta a los artículos 29, 30, 31 y 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato (también vigente hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2014 dos mil catorce); tampoco se desprendía a cabalidad, la facultad sancionatoria en dicho reglamento, por parte de los inspectores ante violaciones a las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento municipal; pues dicha atribución, según consta en el artículo 29 del mismo, estaba delegada expresamente por el Presidente Municipal, al Titular de esa Dirección General. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, debe decirse que las cuestiones relativas a la competencia deben plasmarse en los actos administrativos con toda certeza; pues en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del folio debe desprenderse con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por

**Expediente número 634/2013-JN**

la conducta desplegada por la parte infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso; de ahí que en el caso concreto, en primer lugar, no se citaron los dispositivos, párrafos e inciso del Reglamento aplicable, relativos a la competencia del inspector para imponer la sanción de multa a la persona moral actora y no detalló adecuadamente las circunstancias por las que impuso de manera directa la sanción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que si en el caso concreto, en primer lugar, no se citaron los párrafos relativos a la competencia del inspector, para imponer la sanción de multa a la justiciable, como lo sería específicamente el párrafo segundo del artículo 34 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; y en segundo lugar, no detalló adecuadamente las circunstancias por las que impuso de manera directa la sanción; lo que es más, no se hizo referencia si al imponer la sanción, tomó en consideración la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas de la parte infractora y, en su caso, la reincidencia, tal y como lo establecían los artículos 138 del Reglamento Municipal para el Control de la calidad ambiental en León, Guanajuato; y 32, fracciones I, II y III, del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; traduciéndose todo ello que el acto impugnado no se encuentre debidamente fundado y motivado; y sobre todo, que el inspector demandado carecía de competencia para emitir una boleta de infracción e imponer una sanción, pues como se ha dicho, no justificó sus facultades en ese sentido en el acta señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, debe decirse que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la totalidad del artículo 34 del entonces aplicable Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato; quien resuelve concluye que, si bien es cierto, los inspectores adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, podían, de acuerdo a determinadas circunstancias, imponer sanciones; cierto es también que su actuar y esa facultad, estaba sujeta a que **previamente se hubiera emitido** una orden de visita de inspección de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, según se desprende del primer párrafo del aludido artículo 34. Orden de la que, como ya se dijo, los demandados no acreditaron su existencia; por lo tanto su actuar fue ilegal al no estar sustentado en un mandamiento escrito de autoridad competente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes expresado, al quedar demostrado que los actos administrativos controvertidos son ilegales, al no emitirse previamente una orden por escrito; así como tampoco se expresó la competencia del inspector Rodrigo Martínez Dueñas para imponer una sanción de multa; por lo que dichos actos no cumplen con el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que deben declararse **nulos** y en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** del citatorio emitido el 30 treinta de julio del año 2013 dos mil trece; del acta circunstanciada de verificación de condicionantes de autorizaciones ambientales; y, del folio de infracción con número 3,489 tres mil cuatrocientos ochenta y nueve, por el que se impuso una multa por la cantidad de $30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), ambos documentos emitidos el 31 treinta y uno de julio de ese año 2013 dos mil trece; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en relación a las excepciones y defensas que oponen los inspectores demandados, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Respecto a la excepción de que *“los actos que….. se impugnan cumplen con los requisitos de existencia y validez…”;* debe decirse que ello no constituye de ninguna forma una excepción, pues es precisamente la existencia y validez de los actos impugnados, la materia de este proceso, quedando el pronunciamiento sobre ello, a la decisión de este Órgano Jurisdiccional. . . . . . . . .

b).- Tocante a la excepción de *“Prescripción”*, no opera la misma, pues de acuerdo a lo razonado en el Considerando Quinto, quedó plenamente establecida la procedencia del presente proceso, y que se presentó la demanda dentro del término señalado en la ley aplicable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- En cuanto a la excepción de falta de personalidad jurídica; tampoco es operante; toda vez que como se desprende del Considerando Cuarto de esta misma resolución, el promovente ciudadano \*\*\*\*\*, tiene plenas facultades para promover, comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada *“Inmobiliaria Villafranca”, Sociedad Anónima de Capital Variable”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

d).- Respecto de la excepción derivada de la fracción I, del artículo 261 del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; tampoco opera como excepción, pues está claro que la persona moral impetrante, al ser afectada en sus derechos por los actos que impugna, puede válidamente promover e intervenir en el presente proceso, tal y como lo disponen los artículos 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y, 251, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo agregar que la justiciable cuenta con legitimación activa para iniciar acción, promoviendo un proceso, al tener relación directa con el objeto de la pretensión o con la relación jurídica controvertida, siendo preciso que el interés jurídico derive de la relación jurídica contenciosa. Interés Jurídico que sí existe, tal y como quedó

**Expediente número 634/2013-JN**

precisado en el considerando Quinto de este fallo, aunado a que la actora pretende la nulidad de los actos impugnados, lo que en la especie ya se dio. . . . . .

e).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutati Libeli”,* toda vez que los demandados olvidan que en un proceso administrativo, la actora sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional; de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

f).- Por último, respecto a todas las demás excepciones que se desprendan de lo narrado en las contestaciones de demanda; este juzgador no advierte que se desprenda ninguna excepción de tales contestaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO*.-** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 261, fracción VI; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo . . . . . . .

***SEGUNDO*.- Se sobresee** el presente proceso respecto de la autoridad demandada Director General de Medio Ambiente Sustentable, por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente sentencia . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada *“Inmobiliaria Villafranca, Sociedad*

*Anónima de Capital Variable”* en contra de los actos impugnados emitidos por los ciudadanos \*\*\*\*\*, inspectores adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable . . . .

***CUARTO***.- Se decreta la **nulidad total** del citatorio emitido el 30 treinta de julio del año 2013 dos mil trece; del acta circunstanciada de verificación de condicionantes de autorizaciones ambientales; y, del folio de infracción con número 3,489 tres mil cuatrocientos ochenta y nueve, emitidos el 31 treinta y uno de julio de ese año por el cual se impuso una multa, por la cantidad de $30,690.00 (Treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), a *\*\*\*\*\**; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .